RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2734/2018/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Janett Chávez Rosales

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión iniciado por la falta de respuesta a la solicitud de información de folio 01604218, por parte del sujeto obligado **Secretaría de Seguridad Pública,** al actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDA. Sobreseimiento. 3
PUNTOS RESOLUTIVOS 6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Seguridad Pública, en la que requirió lo siguiente:

...

1. El número de concesiones en la modalidad de taxis otorgadas por el gobierno del estado hasta el 2016.
2. Del padrón de concesionarios al 2016, el estatus en que se encuentran cada una de las concesiones (sin importar por la denominación, tramite (sic) o referencia asignada por la dirección)
3. Números económicos asignados a las concesiones para el servicio de taxi al 2016.
4. Sólo con un título de concesión se puede emitir una orden de pago para el otorgamiento de Concesiones para prestar el servicio de transporte (taxi y colectivo).
5. Quien emite las órdenes de pago para el otorgamiento de concesiones para prestar el servicio de transporte (taxi y colectivo).
6. El total de permisos emitidos por esa dirección, a concesionarios del servicio de taxi o colectivo, o que prestan dicho servicio del 2017 a la fecha.

....

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinte de agosto de dos mil veinte, el sujeto obligado documentó una respuesta terminal identificada como "Documenta la entrega vía Infomex", a la que adjuntó una solicitud de prorroga sin que se hubiere dado respuesta a la solicitud.

3. Interposición del recurso de revisión. El diez de septiembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente promovió recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

4. Turno del recurso de revisión. El diez de septiembre de dos mil dieciocho, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El dieciocho de octubre dos mil dieciocho se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. En fechas veintiséis y treinta y uno de octubre de octubre de dos mil dieciocho, compareció el sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, remitiendo los oficios SSP/UDT/1334/2018 y SSP/DGTE/DJ/3253/2018, recibidos en las mismas fechas de su comparecencia, por la Secretaria Auxiliar y Oficialía de partes de este Instituto.

7. Cierre de instrucción. El tres de marzo de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Instituto es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia.

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

Pues el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia.

SEGUNDA. Sobreseimiento.

Tesis del fallo

Este asunto debe sobreseerse porque se configura el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia, por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, al no actualizarse un supuesto de procedencia para su promoción.

Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio,** sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente.** Debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación.

Asunto planteado

Como se apuntó en los antecedente, el particular **realizó una solicitud de información** al sujeto obligado en la que requirió conocer la información descrita en el punto uno del apartado de antecedentes, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 01604218, sin que se haya proporcionado respuesta, toda vez que el ente público al documentar la respuesta terminal adjuntó el oficio SSP/DGTE/DJ/2903/2018 de tres de agosto de dos mil dieciocho, en el que el Director Jurídico solicitó al titular de la Unidad de Transparencia tramitar una prórroga a la solicitud, sin que conste que se hubiere emitido una respuesta a los requerimientos del particular.

En atención a ello, el recurrente promocionó el medio de impugnación que estimó procedente y expuso como agravios que interponía el recurso de revisión con motivo del actuar de la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que ha estado dilatando la entrega de la información al ampliar el plazo de respuesta y no emitir la misma ni entregar la información solicitada.

Durante la sustanciación del recurso de revisión, el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado compareció mediante dos correos electrónicos enviados a la cuenta oficial de este Instituto, remitiendo en ambos correos el oficio número SSP/UDT/1334/2018 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y anexando el oficio número SSP/DGTE/DJ/3253/2018, emitido por el Delegado Jurídico de la Dirección General de Transporte del Estado, este último se pronuncia con una respuesta por cada una de las preguntas formuladas en la solicitud de acceso.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Desarrollo

En la tramitación del medio de impugnación vertical **admitido, lo que principalmente debe preservarse es la materia que originó su promoción,** con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por el promovente en los casos en que opere la regla de la suplencia de la queja. Ya que, la extinción de los puntos controvertidos haría infructuosa la vigencia del trámite jurisdiccional. Razonamiento legislativo que ha sido trasladado a la mayoría de las ramas del derecho en que se permitan los recursos ordinarios y extraordinarios, tan es así que, por ejemplo, se han creado instituciones como la suspensión de los actos.

Otro ejemplo es el que se presenta en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de la materia, en el que se establece la procedencia del sobreseimiento cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Sin embargo, dicha hipótesis prevé dos aspectos importantes:

a) Que se modifiquen o revoquen actos o resoluciones, es decir actos positivos y,
b) Que la modificación sea a satisfacción del particular.

Evidentemente esa hipótesis **no engloba a los actos negativos, ya que la causa de sobreseimiento lejos de acotar omisiones, abstenciones, un no hacer o en su defecto una negativa por parte de las autoridades,** se refiere a alteración de posibles vulneraciones de derechos a través de un quehacer voluntario con efectos directos en beneficio de la esfera de derechos del particular.

Entonces, si en este caso, el recurso de revisión **naturalmente fue admitido ante la falta de respuesta** -causa de procedencia reglada por el diverso 155, fracción XII de la Ley de la materia- es claro que no se podría configurar la causa de sobreseimiento indicada, **porque no satisface la premisa mayor, consistente en la existencia de un acto o resolución.**

Sin embargo, ello no limita la facultad del Instituto para desarrollar un proceso intelectivo de argumentación a partir del cual se pueda concluir la cesación de efectos del motivo de impugnación. Esto, aun cuando la Ley de Transparencia no lo disponga de forma expresa, sin que irradie una violación al artículo 14 y 16 Constitucional. Puesto que, lo esencial de los recursos ordinarios y extraordinarios verticales, es la preservación de la *litis* inicialmente planteada y resolver sobre ella, **de lo contrario, se permitiría el absurdo de considerar posible resolver cuestiones inatingentes al conflicto en sí,** lo cual es contrario a la técnica del recurso de revisión en materia de acceso a la información que se persigue a principio de instancia de parte agraviada.

Como parte de ese razonamiento, este Pleno concluye que, cuando se impugna la omisión de respuesta a una solicitud de acceso, pero el sujeto obligado comparece con el objeto de dar contestación a la misma, una vez admitido el recurso, se configura la causa de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción I de la Ley, consistente en que no se actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo 155 de la Ley de Transparencia. Puesto que, la omisión aludida que resulta ser el eje central del recurso y el motivo de inconformidad y que es eso lo que en su caso habría de estudiar, dejó de surtir efectos.

En este caso, al momento de la admisión era incuestionable la falta de respuesta, **sin embargo,** a la época de emitir el proyecto de resolución **la omisión dejó de existir, cesando los efectos del motivo de inconformidad.** Esto, porque el recurrente alegó la falta de respuesta a su solicitud de acceso registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 01604218, pero dicha abstención en este momento no persiste, porque durante la tramitación del recurso, el sujeto obligado compareció ante el Órgano Garante con diversa documentación con la que adujo dar respuesta a ese folio de solicitud.

Así es, en este momento ya no se preserva la materia de la *litis,* que en un primer momento originó la admisión del recurso de revisión. Motivo por el que se vuelve ocioso seguir con el trámite del recurso porque sus circunstancias cambiaron radicalmente, precisamente por la cesación de efectos de la razón de la impugnación. Sin que esta clase de asuntos esté sujeta a la causa de sobreseimiento dispuesta por la fracción III del artículo 223 de la Ley de Transparencia, por virtud de tratarse de actos negativos.

Conclusión

Es por lo anterior, que este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia admitido el recurso, siendo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso 155 de la Ley invocada. Pues la omisión imputada al sujeto obligado cesó sus efectos con los elementos fácticos y probatorios apuntados. **Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.**

Sin que este razonamiento irrogue un perjuicio en los derechos humanos del particular con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, **por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate,** ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico.

Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K[2], así como identificada con el registro 248395[3], ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

[2] Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

Finalmente, tampoco es posible estudiar la calidad de la respuesta, por tratarse de cuestiones que no fueron planteadas por el recurrente al momento de la promoción del recurso de revisión. Y si no lo fueron en aquél entonces, menos pueden formar parte de las conclusiones de esta resolución. Pensar lo contrario, trastocaría todo principio del debido proceso, al atenderse cuestiones que ni siquiera existían al momento en que fue admitido el recurso de revisión.

Sin embargo, como órgano responsable de garantizar el ejercicio de su derecho de acceso a la información, y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 1, 16 y 17, de nuestra carta magna, y 156 de la Ley de Transparencia, se estima procedente conceder al particular, si así lo considera, la oportunidad de promover un nuevo recurso de revisión en caso de estar inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución.

Para ello, deberán satisfacerse los mismos supuestos previstos en los artículos 155, 157 y 159, de la Ley de Transparencia, y podrá interponerse directamente al correo electrónico oficial de este Instituto, con dirección contacto@verivai.org.mx, o bien, mediante escrito libre o en los formatos publicados en la página electrónica www.verivai.org.mx, debiendo presentarse ante la oficialía de partes del Instituto; o por medio de correo registrado con acuse de recibo por Correos de México.

En razón de lo anterior, **deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución, las respuestas que en fechas veintiséis y treinta y uno de octubre de octubre de dos mil dieciocho, hizo llegar a este instituto el sujeto obligado,** toda vez que de actuaciones no consta que la promoción y anexos remitidos por el ente público se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente:

a) Que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia;

[3] Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

b) Que puede impugnar nuevamente ante este Instituto por la vía del recurso de revisión, la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado al comparecer al recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos